



RESOLUCION No. CSJHUR21-588
14 de septiembre de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El abogado Luis Abelardo Muñoz Vargas, el 24 de agosto del presente año, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia de La Plata, Huila, debido a que el 4 de septiembre de 2019 y 22 de abril de 2021 presentó solicitudes de levantar la suspensión del proceso de sucesión con radicado 2005-0259-00 sin que exista pronunciamiento al respecto.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 27 de agosto de 2021, se dispuso requerir al doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Promiscuo de Familia de La Plata para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - 1.3.1. La cónyuge supérstite Nohemi Cevalles de Valverde y los herederos Oscar, Iliá Edilma, Aura Mery, Jael, Arismendy, Ricardo y María Orfa Valverde Ceballos a través del profesional del derecho Guillermo Leiva Aguirre el 17 de noviembre de 2005 convocaron a la sucesión del causante Lucio Valverde Andrade y el 23 del mismo mes y año se profirió auto dando apertura al proceso de sucesión con radicado 41396318400120050025900.
 - 1.3.2. El 21 de octubre de 2016, se presentó el trabajo partitivo y por auto de 26 de ese mismo mes y año se corrió el correspondiente traslado.
 - 1.3.3. El 1 de noviembre de 2016, el abogado Leiva Aguirre allegó dos memoriales uno solicitando la suspensión de la partición exponiendo las razones y allegando las pruebas pertinentes y otro solicitando la aclaración y objeción al trabajo de partición.
 - 1.3.4. Con auto de 30 de noviembre de 2016 el despacho aceptó la suspensión de la partición conforme a lo establecido en el artículo 618 del Código de Procedimiento Civil en consonancia con los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, disponiéndose que su reanudación quedaba supeditada hasta la terminación del proceso especial de pertenencia adelantado por el Juzgado Civil Municipal de La Plata.

- 1.3.5. El 15 de febrero de 2019, fue recibido documentos por parte del abogado Luis Abelardo Muñoz Vargas y secretarialmente se advierte que oportunamente pasaran al despacho por estar el proceso suspendido.
- 1.3.6. El 22 de abril de 2021 el mencionado profesional del derecho insiste en el levantamiento de la suspensión del proceso.
- 1.3.7. El 25 de agosto de 2021 el despacho profiere auto en el que se advierte que el presente proceso aún se tramita bajo el código de procedimiento civil y la norma expresa dispone la suspensión de esta clase de procesos, por lo tanto, acreditada la terminación del proceso de pertenencia, se reanudara el de sucesión.
- 1.3.8. En la misma providencia el funcionario ordenó requerir al Juzgado Civil Municipal de La Plata para que informe sobre el estado en que se encuentra el proceso especial de pertenencia, así mismo a los poderdantes del abogado Luis Abelardo Muñoz Vargas para que allegue el correspondiente paz y salvo.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Promiscuo de Familia de La Plata, como director del proceso y del despacho, incurrió

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

en mora o dilación injustificada para resolver las peticiones presentadas por el apoderado Luis Abelardo Muñoz Vargas presentadas el 4 de septiembre de 2019 y 22 de abril de 2021, dentro del proceso de sucesión con radicado 2005-0259-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa radica en que el juzgado ha omitido o retardado de manera injustificada en resolver la petición presentada el 22 de abril de 2021, la cual fue adjuntada con la solicitud de vigilancia, mediante la cual le solicitó al despacho continuar con el proceso de partición.

Analizado el asunto en concreto, los elementos probatorios allegados al expediente de vigilancia y la consulta de procesos en el aplicativo de la página de la Rama Judicial, se

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

observa que, mediante auto del 25 de agosto de 2021, el funcionario expidió auto indicando al abogado que el proceso se encuentra suspendido, por encontrarse tramitando ante el Juzgado Civil Municipal de La Plata, proceso verbal especial de pertenencia sobre el bien inmueble denominado Bélgica, siendo uno de los activos de mayor valor del causante.

De esta manera al mediar condición para que se reanude el proceso de sucesión es que el apoderado o las partes acrediten la terminación del proceso de pertenencia que se encuentra bajo conocimiento del Juzgado Civil Municipal de La Plata, debido que así se previó en el auto en firme que decretó la suspensión del proceso.

Por lo tanto, las peticiones del apoderado radican en la inconformidad de la decisión adoptada por el despacho respecto de la suspensión del proceso de sucesión, siendo necesario advertir que este Consejo Seccional no tiene la competencia para pronunciarse o sugerir el sentido de las decisiones de los despachos judiciales, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las decisiones judiciales adoptadas por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Plata, deben ser controvertidas en su oportunidad por las partes al interior del proceso y a través de los mecanismos o recursos legalmente establecidos.

En consecuencia, una vez analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de La Plata, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra configurados los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Promiscuo de Familia La Plata.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Promiscuo de Familia La Plata, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Abelardo Muñoz Vargas en su condición de solicitantes y al doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Promiscuo de Familia La Plata, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT